

Constancia secretarial. Los términos judiciales de este despacho estuvieron suspendidos entre el 6 y el 13 de diciembre de 2023, inclusive, por la licencia por luto concedida al titular del despacho; y entre el 18 de diciembre de 2023 al 12 de enero de 2024, por la vacancia judicial, y porque al titular del despacho le concedieron compensatorios por la función como escrutador en las elecciones de octubre de 2023. Le informo señor Juez, que la presente demanda fue repartida por la oficina de apoyo judicial el 06 diciembre de 2023. Contiene cinco archivos adjuntos, incluyendo el acta de reparto, que se redujeron a dos, y un link de acceso virtual al expediente identificado con el radicado 05-001-40-03-022-2023-01107-00 tramitado por el **Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Medellín**. Se consultó el Registro Nacional de Abogados, y la apoderada judicial de la parte demandante se encuentra inscrita, con tarjeta profesional vigente (Certificado 1920741). A Despacho, 29 de enero de 2024.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	05001 31 03 006 2023 00563 00.
Proceso	Verbal – Restitución de tenencia.
Demandante	Representaciones Mario Correa Arango & Cía. S en C.
Demandada	Yanelsy García Hincapié.
Asunto	Inadmite demanda.
Auto interloc.	# 0096.

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda verbal, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

i). En atención a lo consagrado en los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el numeral 1° del artículo 84 ibidem, y la Ley 2213 de 2022, se deberá(n) adecuar el(los) **poder(es)** otorgados por la parte demandante, conforme a lo siguiente.

- Se deberá dirigir el poder a la categoría que considere competente, ya que, si bien la cuantía de la demanda se estima como de mayor, el poder se dirige a los juzgados de categoría municipal.
- Se deberá aclarar el motivo por el cual se le confiere poder al señor **Jonathan Correa Martínez**, si dicha persona no se relaciona como abogado; y consultado el Registro Nacional de Abogados, dicha persona no registra como profesional del derecho.
- En caso de que se pretenda conferir poder para actuar a dos profesionales del derecho, se deberá relacionar a quien se le otorga como principal, y a quien como suplente, ya que dos abogados(as) no pueden actuar dentro del mismo litigio representando a la misma parte de manera simultánea.
- Se deberá indicar el objeto del poder, es decir, el tipo de restitución pretendida, y el(los) bien(es) objeto del litigio.
- El correo electrónico que se proporcione del(los) apoderado(s), deberá corresponder al(los) que se tenga(n) registrado(s) en el Registro Nacional de Abogados.
- Se deberá acreditar la forma en la que se otorgan el(los) nuevo(s) poder(es) por la parte demandante, cumpliendo los anteriores requisitos, bien sea conforme al C.G.P. (de manera física), o al tenor de la Ley 2213 de 2022 (en forma virtual).

- En caso de que el(los) poder(es) se otorgue(n) de manera virtual, se deberá acreditar que se dirige(n) para este proceso en específico, de forma que no queden dudas ni en el mensaje de datos, ni en el documento adjunto.
- El(los) poder(es) que se otorgue(n) de manera virtual, debe(n) provenir del correo electrónico utilizado de manera directa y personal por la parte demandante. Para el caso de las personas jurídicas, debe remitirse desde el correo electrónico que registre en el certificado de existencia y representación.
- Los mensajes de datos que remitan el poder deben ser remitidos por los demandantes a su apoderado, y no al contrario.

ii). En atención a lo consagrado en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., se deberá identificar de manera clara, completa y correcta a todas las partes involucradas en el litigio, tanto por activa como por pasiva, incluyendo sus domicilios.

iii). De conformidad con el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P, en las **pretensiones** de la demanda se deberá adecuar y/o aclarar lo siguiente:

- Se deberá hacer una debida desacumulación de las pretensiones, indicando clara y concretamente cual(es) es(son) principal(es), cual(es) subsidiaria(s), y cual(es) es(son) consecuencial(es), indicando claramente si son consecuenciales de una pretensión principal y/o de una subsidiaria.
- Se deberá identificar de manera completa cada uno de los bienes de los que se pretende la restitución.

iv). De conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P, en los **hechos** de la demanda se deberá adecuar y/o aclarar lo siguiente:

- Se pondrá en conocimiento si con relación a los hechos expuestos se adelanta algún otro trámite administrativo y/o judicial; y en caso afirmativo, se indicará(n) el(los) despacho(s) conoedor(es) del(los) asunto(s), el(los) radicado(s), y el(los) estado(s) actual(es) del (los) proceso(s).
- Se deberá indicar el fundamento fáctico del tipo de acción pretendida, es decir, porque se pretende que la demandada restituya los bienes dados en presunto comodato al señor **Mario Jairo León Correa Arango** (fallecido), si expresamente se indica que con la demandada no se tiene ningún tipo de contrato, ni habría participado en el presunto comodato.
- Se indicará en qué calidad la demandada estaría ocupando los bienes objeto de la restitución pretendida.
- Se deberá describir clara y completamente los bienes objeto de la restitución pretendida.
- Se aclarará el hecho primero, dado que se da a entender que la sociedad demandante habría adquirido un inmueble mediante escritura 801 del 16 de marzo de 2009, pero según dicha escritura lo adquirido fue un beneficio de área.
- Teniendo en cuenta que se indica que el señor **Mario Jairo León Correa Arango** (fallecido), ejercía la representación legal de la sociedad demandante **Representaciones Mario Correa Arango & Cía. S en C.**, y que esta a su vez de manera verbal autorizó el uso de algunos inmuebles al señor Mario Correa, entre ellos los que aquí se pretenden se restituyan; se deberá aclarar en el hecho segundo, quien(es) de la sociedad **Representaciones Mario Correa Arango & Cía. S en C.**, y cómo dio la autorización del uso de esos bienes.
- Se pondrá en conocimiento si se ha dado inicio al proceso de sucesión del señor **Mario Jairo León Correa Arango**; y en caso afirmativo, se brindará la información pertinente sobre dicho trámite sea judicial o notarial, y en especial se pondrá en conocimiento lo pertinente sobre el(los) bien(es) objeto de ese litigio.

v). En atención a lo consagrado en el numeral 6° del artículo 82 del C.G.P, en armonía con el artículo 84 ibidem, en el acápite de **pruebas** se deberá tener en cuenta lo siguiente.

- Se aportarán las demás evidencias requeridas en los demás numerales de esta providencia.
- Se deberán aportar todos los documentos, de manera completamente legible.
- Dado que se pretende el inicio de un proceso de restitución al tenor de lo consagrado en el numeral 1° del artículo 384 del C.G.P., en armonía con el artículo 385 ibídem, se deberá aportar “...prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria...”.
- Se deberá aportar, de manera actualizada (con máximo 30 días de expedición, ya que el aportado data de agosto de 2023), el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 001-997440 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur.
- Se deberán aportar (con máximo 30 días de expedición), los certificados de tradición y libertad de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias número 001-997467 y 001-997468 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur.

vi). De conformidad con los artículos 3° y 6° de la Ley 2213 de 2022, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial, el canal digital elegido a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones, tanto del despacho, como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido, tanto por la parte demandante (cada uno), como por su(s) apoderado(s). Cabe resaltar que, si bien se indica una dirección electrónica en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si es dicho canal el elegido. Se deberá tener en cuenta que el canal digital de los abogados debe ser el que registre en el Registro Nacional de Abogados, y el de las personas jurídicas el que figure en el registro mercantil.

vii). Al tenor del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, se deberá aportar evidencia del envío simultaneo de la demanda, a la parte demandada, tanto de la demanda inicialmente presentada, como de la eventual subsanación.

viii). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar el derecho de defensa de la parte demandada, dado que ese será el escrito con el que surta el traslado a la parte demandada.

Segundo. NO se reconoce personería a la Dra. **Luz Patricia Pérez Ramírez**, portadora de la tarjeta profesional número 206.301 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante, hasta que se dé cumplimiento a los requisitos consignados en el numeral **i)** de esta providencia.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y en cumplimiento a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.